



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 7 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de julio de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Icod de los Vinos en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 20 de septiembre de 1999, por el que se otorgó a J.R.P. licencia municipal de legalización de obras n.º 92/1999, de sótano, salón y vivienda en la Transversal a C-820, Barrio de La Mancha del término municipal de Icod de los Vinos (EXP. 213/2016 RO)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito con registro de salida de 21 de junio de 2016 y de entrada en este Organismo de 23 de junio de 2016, el Sr. Alcalde de Icod de los Vinos solicita preceptivamente el dictamen de este Consejo Consultivo, teniendo por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio con la finalidad de declarar la nulidad del Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, de 20 de septiembre de 1999, por el que se otorgó a J.R.P. licencia municipal de legalización de obras n.º 92/1999, de sótano, salón y vivienda en la Transversal a C-820, Barrio de La Mancha del término municipal de Icod de los Vinos.

2. La legitimación del Sr. Alcalde de Icod de los Vinos para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar lo contrario.

3. La solicitud de revisión presentada se fundamenta en el apartado f) del art. 62.1 LRJAP-PAC, pues se considera que en virtud de la Resolución mencionada cuya declaración de nulidad se pretende se otorgaron al interesado de forma contraria al Ordenamiento jurídico facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

Asimismo, esta revisión de oficio procede contra actos nulos sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

4. El procedimiento se inició de oficio mediante la Resolución 175/2016, de 20 de abril de 2016, del Consejero Director del O.A.L. de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico Artístico. En consecuencia, conforme al art. 102.5 LRJAP-PAC, la Resolución definitiva debe dictarse antes del 20 de julio de 2016, si se quiere evitar la caducidad del presente procedimiento.

5. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico Artístico de Icod de los Vinos, publicados en el BOP de Santa Cruz de Tenerife, de 14 de diciembre de 2007, le corresponde la competencia para resolver el presente procedimiento al Consejero Director de la misma, al tener por objeto la revisión de oficio una Resolución dictada por él.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, son los siguientes:

- El día 20 de septiembre de 1999, la Comisión de Gobierno de la referida Corporación Local acordó otorgarle a J.R.P. licencia municipal de legalización de obras n.º 92/1999, de sótano, salón y vivienda en la Transversal a C-820, Barrio de La Mancha del término municipal de Icod de los Vinos, en contra de los informes del técnico municipal, de 5 de enero y 31 de marzo de 1999, quien constató que el proyecto técnico presentado por el interesado adolecía de una deficiencia contraria a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias vigentes en aquel momento, publicadas en el BOP nº 123 de 8 de junio de 1988, puesto que se prohibía en las calles menores de 6 metros cuerpos volados en las edificaciones que se llevaran a cabo en ellas y, sin embargo, su proyecto técnico contaba con tal elemento.

Además, también la Secretaria del Ayuntamiento emitió un informe en contra de dicho acuerdo por idénticos motivos.

No consta en el expediente remitido a este Organismo documento alguno que acredite que dichas deficiencias se subsanaran de manera efectiva, pese a los distintos requerimientos que se le realizaron.

- El día 19 de noviembre de 2001, la Comisión Municipal de Gobierno adoptó un Acuerdo por el que, tras constatar que tales deficiencias no habían sido subsanadas por el interesado, se le denegaba la licencia de legalización de otra serie de obras de modificación del inmueble de su propiedad que solicitó el 10 de octubre de 2000, y ello porque resultaba acreditado que el interesado continuaba incumpliendo la normativa municipal vigente.

- Finalmente, tras haberse producido incluso cambios normativos, pero sin que se efectuara actuación alguna dirigida al restablecimiento de la normativa urbanística vulnerada, el día 20 de abril de 2016, a través de la Resolución 175/2016, del Consejero Director del O.A.L. de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico Artístico del citado Ayuntamiento, se acuerda el inicio de presente procedimiento de revisión de oficio.

2. En lo que se refiere a la tramitación de este procedimiento, consta que se le otorgó el trámite de vista y audiencia al interesado el día 6 de mayo de 2016, quien no efectuó alegación alguna manifestándose conforme con el expediente y que se continuara con su tramitación.

El día 13 de junio de 2016, se emitió el informe Propuesta de Resolución definitivo.

III

1. En la Propuesta de Resolución se afirma que el Acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal, objeto del presente procedimiento de revisión de oficio, incurre en la causa de nulidad radical prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, puesto que se le otorgó al interesado una licencia de legalización con base en un proyecto técnico sin que se cumplieran las condiciones previstas en la normativa urbanística aplicable.

2. En el presente asunto concurren una serie de hechos indubitados, no cuestionados por la Administración ni tampoco por el interesado. Así, en primer lugar, en el Acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal, cuya nulidad se pretende

declarar, quedaba reflejada la contrariedad con el planeamiento de los volados que se pretendían legalizar.

Además, consta que el 28 de septiembre de 2001 se le requirió nuevamente la supresión de dicho vuelo, y que incluso el 19 de noviembre de 2001 se le denegó la licencia para realizar obras de modificación en su inmueble porque continuaba sin suprimir el volado contrario a la normativa aplicable.

Por último, del expediente no se deduce que en ningún momento del periodo de tiempo transcurrido entre que se dictó el Acuerdo y el inicio del presente procedimiento la Administración haya no solo revisado dicha licencia de legalización, sino que tampoco se ha ejercido por su parte las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado en el plazo de cuatro años previsto en el art. 180 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTEN), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, ni tampoco se revisó la licencia de legalización en el plazo previsto en el art. 185 TRLOTEN.

3. Pues bien, dicho Acuerdo se adoptó con conocimiento de que el proyecto técnico en el que se basaban las modificaciones necesarias para legalizar el inmueble que estaba construyendo el interesado adolecía de una deficiencia contraria al Ordenamiento jurídico, y que, incluso, con ello se incurría en la infracción urbanística grave establecida en el art. 202.3.b) TRLOTEN, por lo que podría considerarse incurso en la causa de nulidad radical prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC.

4. Sin embargo, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en el Dictamen 189/2015, de 18 de mayo, siguiendo la doctrina jurisprudencial, que:

«La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro.

El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos

supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros».

En este supuesto, han transcurrido más de 16 años desde que se dictó el Acuerdo que se pretende declarar nulo, lo que supondría el ejercicio de las facultades de revisión más allá de los límites establecidos en el art. 106 LRJAP-PAC.

Al respecto, el Tribunal Supremo ha manifestado, por ejemplo, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de diciembre de 2014, que:

«Según nuestra sentencia “(...) razones de seguridad jurídica imponen la inadmisión del recurso contencioso administrativo. La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92, que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podrían ser cuestionadas "ad eternum"; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad».

5. Por todo ello, cabe concluir que no procede la revisión de oficio, siendo la Propuesta de Resolución contraria a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III. En consecuencia, procede emitir dictamen desfavorable a la revisión de oficio del Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 20 de septiembre de 1999, por el que se otorgó a J.R.P. licencia municipal de legalización de obras nº 92/1999, de sótano, salón y vivienda en la Transversal a C-820, Barrio de La Mancha del término municipal de Icod de los Vinos.